

diendo entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966.

Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobare la inexactitud de las declaraciones de la empresa que figuran en el expediente, o el incumplimiento del plazo concedido.

Lérida, 30 de octubre de 1973.—El Delegado provincial, Eduardo Mías Navés.—13.346-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de julio de 1973 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Boalo, provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Boalo, provincia de Madrid, y

Resultando que previo el oportuno estudio de las necesidades que han de cubrir en la actualidad, las vías pecuarias de las tres Entidades locales de El Boalo, Cerceda y Matalpino, que componen el término municipal, el Perito Agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón redactó el pertinente proyecto de modificación para actualizar la clasificación que fué aprobada por Orden ministerial de 28 de abril de 1951, cuyo actual proyecto fué sometido al trámite de exposición pública, no formulándose en tal período protesta alguna, siendo más tarde devuelto por el Ayuntamiento en unión de las diligencias de rigor y de los informes de las Autoridades locales;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y el Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre;

Considerando que la modificación de la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las circunstancias que concurren, sin que se haya formulado reclamación ni protesta y mercedo favorables informes del Ayuntamiento y Hermandad Sindical, postura también compartida por los Servicios Provinciales de Obras Públicas y por el Ingeniero Agrónomo perteneciente a la Sección de Vías Pecuarias;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en las tres Entidades que componen el municipio de El Boalo, de la provincia de Madrid, en la forma propuesta por el Perito Agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón, autor del proyecto, y con las características que en el mismo se señalan, cuyo contenido se tendrá presente en los correspondientes deslindes y en cuanto pueda afectar a tales bienes de dominio público y de total conformidad con lo propuesto en la parte descriptiva del proyecto, en la que se incluyen las siguientes vías pecuarias, dentro de cada uno de los términos que integran el distrito.

En el término de El Boalo: a) Descansadero de Cantos Blancos y Charco de las Raíces; b) cañada de El Boalo a Cerceda; c) descansadero del Regajo de la Pampina.

En el término de Cerceda: a) descansadero de la calle del Agua; b) colada de los Chaparrales.

En el término de Matalpino: a) descansadero de la Majada de las Cuevas; b) descansadero del Guerrero.

Segundo.—Declarar subsistente la clasificación aprobada por Orden ministerial de 28 de abril de 1951, en cuanto no se oponga a la presente modificación.

Tercero.—Los terrenos que resulten sobrantes por su declaración de excesivos o innecesarios, no podrán ser objeto de disposición ni ocupación alguna, hasta tanto se proceda a su enajenación, en la forma reglamentaria, o medie concesión administrativa para ello, previa expresa tramitación del oportuno expediente que de cada caso pudiera requerir.

Cuarto.—Esta resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previa al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 3 de noviembre de 1973 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Córdoba (capital).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Resultando que las reclamaciones presentadas durante el plazo de exposición pública de este expediente lo son la de don Isidro Carmona Nieto contra la clasificación del descansadero de la Gitana; la de don Antonio Ojeda Carmona en representación del «Monte de Piedad de Córdoba», y la de don Joaquín Cortés de la Escalera en representación de la «Madrileña, Sociedad Anónima», contra la clasificación del descansadero de La Madrileña, y la de don José Sáez Hernández, contra la clasificación de la Vereda del Naranjo y segundo ensanche del descansadero del Naranjo, en lo que afectan a la finca de su propiedad «Huerta de Santa Adelaida»;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Considerando que el excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba informe desfavorablemente la clasificación de la Vereda del Naranjo en el tramo comprendido entre Huerta de Santa Adelaida y la glorieta del Molinillo de Sansueña, estimando debe estudiarse la reclamación de don José Sáez Hernández a fin de adecuar la superficie escriturada de la finca y las vías pecuarias que le afectan.

Considerando que la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos no ha emitido su informe pese al tiempo transcurrido.

Considerando que el descansadero de la Gitana siempre ha sido utilizado como tal, que está perfectamente delimitado de las fincas colindantes y que los documentos aportados por el reclamante prueban la existencia del mismo.

Considerando que no existen datos concretos sobre la existencia del descansadero de La Madrileña y que la documentación aportada por los reclamantes prueba que los terrenos descritos como tal descansadero son propiedad particular.

Considerando que el Cordel de Granada figura en la clasificación de las vías pecuarias de Córdoba aprobada por Orden ministerial de 12 de julio de 1967 con la anchura de 37,61 metros.

Considerando que los documentos aportados por don José Sáez Hernández y el informe del excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba justifican un estudio más detallado del trazado de la «Vereda del Naranjo» en el tramo comprendido entre la Huerta de Santa Adelaida (incluida) y la era de la Huerta del Duende.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba por la que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Vereda de Trassierra: Tramo comprendido entre El Cruce y Trassierra por las Niñas Educandas, anchura, 20,89 metros.

Vereda del Llano de Mesoneros: Tramo comprendido entre El Cruce y el descansadero de El Rosal, anchura legal, 20,89 metros.

Descansadero de la Fuente de las Ermitas.

Vías pecuarias excesivas

Vereda de Trassierra: Tramo comprendido entre el arroyo de Vallehermoso y el descansadero de La Gitana. Anchura, 20,89 metros. Se reduce a la anchura existente sobre el terreno según reflejan las operaciones de deslinde practicadas en el año 1972.

Vereda del Naranjo: Tramo comprendido entre la avenida de Carlos III y «Huerta de Santa Adelaida». Anchura, 20,89 metros. Se reduce a la anchura de los caminos y carreteras hoy existentes.

Descansadero del Rosal: Se reduce la anchura de la Vereda del Llano de Mesoneros, incluyendo en el momento del deslinde alguna ligera permuta con el propietario colindante a efectos de una más racional parcelación.

Descansadero del Naranjo: Primer ensanche.

Descansadero de la carretera de Villaviciosa.

Descansadero de La Gitana.

Estos descansaderos se reducen a la anchura de las vías pecuarias, caminos y carreteras que les afectan.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Julio Martínez de Saavedra y Tabernero, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Anular la clasificación del descansadero de La Madrileña.

Tercero.—Estimar no procedente la reclamación sobre el Corredor de Granada presentada por Joaquín Cortés de la Escalera en representación de «La Madrileña, S. A.».

Cuarto.—Dejar en suspenso la clasificación de la Vereda del Naranjo en el tramo comprendido entre la «Huerta de Santa Adelaida» (incluida) y la era de la «Huerta del Duende», y del segundo ensanche del descansadero del Naranjo, hasta que se proceda a un nuevo estudio de este tramo.

Quinto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, afecta la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Hmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 19 de noviembre de 1973 por la que se anula la calificación de Industria Comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria a la industria de Aserrío mecánico de maderas a instalar en Olivenza (Badajoz) por la Sociedad «ALSICA, S. L.».

Hmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Anular la calificación de Industria Emplazada en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria que por Orden de este Departamento de 3 de junio de 1971 se concedió a la industria de aserrío mecánico de maderas a instalar en Olivenza (Badajoz) por la Sociedad «ALSICA, S. L.», por no haberse cumplido los plazos concedidos para la presentación de los documentos exigidos en el apartado cuatro de la Orden mencionada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de noviembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 3061/1973, de 23 de noviembre, por el que se declara la utilidad pública y urgente ocupación, a efectos de expropiación forzosa, de los terrenos necesarios para la construcción del nuevo aeródromo de Cáceres.

Al establecerse las servidumbres aeronáuticas para el actual aeródromo de Cáceres se vió que cruzaban el eje de la pista de despegue y atraviesan el nuevo centro urbano de la ciudad, lo cual representa un grave inconveniente para el desarrollo urbano de la capital. Por otra parte, este aeródromo no posee posibilidad de ampliación de su pista de vuelo a una longitud superior a mil cien metros.

Todo ello aconsejó buscar un nuevo emplazamiento que reuniera condiciones meteorológicas idóneas que lo hiciese apto a los fines que tiene que cumplir, y se estimó que el paraje denominado «La Cervera», término municipal de Cáceres, próximo a la carretera de Mérida, reunía estas condiciones.

Se está en trámite de redacción y confección del proyecto de la obra, y antes de su comienzo es preceptivo llegar a la declaración de su utilidad pública, así como, a efectos de expropiación forzosa, la de urgencia en la ocupación de los terrenos y demás bienes necesarios al fin indicado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con el artículo noveno de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y el concordante del Reglamento dictado para su aplicación, se declara la utilidad pública de la obra para la construcción del nuevo aeródromo de Cáceres.

Artículo segundo.—De conformidad con el artículo cincuenta y dos de la Ley invocada se declara la urgencia, a efectos de expropiación forzosa, de la ocupación de los terrenos y demás bienes necesarios para la construcción del aeródromo citado en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Aire se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de noviembre de 1973 por la que se autoriza a la Cofradía Sindical de Pescadores de Miño, para explotación marisquera de las especies almejas y navajas, Distrito Marítimo de Sada con una superficie de 138.000 metros cuadrados.

Hmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Miño para explotación marisquera de las especies almejas y navajas en la parcela situada en la ría de Betanzos, entre final playa Grande de Miño y Punta Ajo, Distrito Marítimo de Sada con una superficie de 138.000 metros cuadrados, cuyos planos corren unidos al expediente número 7.880 de la Dirección General de Pesca Marítima.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera. Esta autorización se otorga en precario, por un periodo de diez años, prorrogables a petición de la Entidad autorizada.

Segunda. La parcela a que se refiere esta autorización no podrá ser acotado pero sí balizada; no se podrá restringir su uso público por ningún concepto: los beneficiarios no podrán reclamar a terceras personas por los perjuicios que el uso y disfrute público de estos lugares puedan ocasionarle, salvo en el caso de que hayan sido efectuados con el deliberado propósito de hacer daño.

Tercera. La Entidad Sindical mencionada viene obligada a cuidar y conservar la parcela objeto de esta autorización y a efectuar una explotación racional de la misma, así como su repoblación, tomando a este efecto las medidas técnico-científicas apropiadas. Cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre, de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá arrendar dicha parcela ni destinarla a otros fines distintos para los que ha sido otorgada.

Cuarta. Esta autorización queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta. Se respetarán las concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros otorgadas con anterioridad a la presente, y que se encuentren dentro de los límites de la zona que se autoriza por esta Orden.

Sexta. Si en la parcela de esta autorización administrativa cambiaran con el tiempo, por modificación, las condiciones de cualquier índole que impedian la instalación de parques de cultivo o si su explotación fuera deficiente, según informes del personal técnico-científico correspondiente, el Ministerio de Comercio podrá otorgar concesiones para parques de cultivo dentro de la parcela objeto de esta autorización o bien caducar total o parcialmente la misma.

Séptima. La citada Cofradía queda obligada al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Octava. Asimismo la referida Cofradía viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Novena. Igualmente se observará el cumplimiento de cuanto se dispone en las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 81) que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y en el Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.